



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00120 00
DEMANDANTE : RAFAEL ANTONIO SOLANO LEYTON
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
T. PROVIDENCIA: LEY 1437 DE 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

La entidad formuló la excepción previa de “*Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO*”, sin que se concrete el cargo al caso concreto pese a realizar una argumentación jurídica sobre la causal de ineptitud sustancial de la demanda.

Pese a lo anterior, revisadas las diligencias, con los anexos de la demanda se allegó el pantallazo de la radicación de la petición de la reclamación administrativa de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al demandante, realizada virtualmente el 23 de septiembre de 2020, visible a folio 27 y en los folios 28 y 29 obra el documento que la contiene, transcurrido el tiempo no habiendo obtenido respuesta a la anterior petición ni obtenido el pago de la sanción reclamada nació a la vida el acto administrativo ficto por configurarse el silencio administrativo conforme a lo establecido en el artículo 83 del CPACA, documentos con los cuales se puede demostrar la ocurrencia del acto ficto presunto que se pretende en nulidad con el presente medio de control.

Por lo anterior, es claro para este Despacho judicial, que en el presente caso no se configura la ineptitud sustancial de la demanda señalada.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Por otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo prosperado la excepción propuesta sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Lo anterior, conforme al literal d), del numeral primero del artículo 182 A del CPACA, en atención a que la prueba solicitada por la demandada es inútil en tanto fue aportada como prueba documental por la demandante, como se explicará al momento del decreto probatorio, adicional a ello, ambas partes aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha. En razón de lo anterior, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por la entidad demandada.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Estudiada la demanda y la contestación, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- El demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 11 de mayo de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que por medio de la Resolución 434 de 7 de julio de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada.

De igual manera, se encuentra que hay disenso en relación con los siguientes hechos:

- Que esta cesantía fue cancelada el 26 de octubre de 2017, por intermedio de entidad bancaria.
- Que el demandante solicitó la cesantía el 11 de mayo de 2017, siendo el plazo para cancelarla el día 28 de agosto de la misma anualidad, pero se realizó el 26 de octubre de 2017, por lo que trascurrieron 59 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.
- Que, con fecha 23 de septiembre de 2017 se solicitó el reconocimiento y pago y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se pretende por la parte demandante: i) se declare la nulidad del Acto ficto configurado el 23 de diciembre de 2020 respecto de la petición presentada el 23 de septiembre de la misma anualidad, en cuanto negó el derecho al pago de la sanción por mora al demandante establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y ii) Declarar que el demandante tiene derecho a que la demandada le reconozca y pague la sanción por mora mencionada.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la demandada: i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir de los sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma; ii) Dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; iii) Ajustar a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; iv) Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y v) Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5° y 15° de la Ley 91 de 1989, 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, y 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, al no habersele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedor la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

La Entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que argumenta no existen supuestos fácticos ni jurídicos que las sustenten. Sostuvo que no existe certeza sobre la sanción moratoria y su causación, adicional a que no procede la indexación de la sanción moratoria. Frente al caso concreto, sostuvo que el dinero para el pago de las cesantías solicitadas fue puesto a disposición del demandante el 7 de septiembre de 2017, a través de entidad bancaria, de lo que concluye, no hubo mora para cancelar la prestación.

Seguidamente presenta las excepciones de mérito que denomina: i) culpa de un tercero aplicación de la Ley 1955 de 2019; ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria; iii) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías; iv) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria y; v) la genérica.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que el debate de fondo se contrae a resolver si:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. *¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?*

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver los siguientes:

2. *¿Tiene derecho el docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006?*
3. *¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si*
4. *¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?*

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1. Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2.2 Documentales mediante oficios: Negar la solicitud probatoria elevada por la entidad demandada, encaminada a obtener como prueba copia del trámite administrativo dado a la petición radicada en sus oficinas, por innecesaria, en razón a que con la demanda se allegaron los documentos necesarios para resolver el presente litigio y con la contestación de la demanda fue allegada la certificación de la constancia de pago de las cesantías por parte de la Fiduprevisora S.A.¹

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado

¹ Folios 26 y 27 de la contestación de la demanda. Documento 11 Samai.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá la Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el apoderado de la entidad demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandada, por innecesaria, conforme a lo expuesto.

PRIMERO. Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO. Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a los abogados LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS y DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificados con las cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.032.362.658 expedidas en Bogotá D.C., y tarjetas profesionales 250.292 y 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines señalados en el poder y su sustitución que se anexan con la contestación de la demanda.

SEXTO. Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza